

es explotable en todo o en parte, desde instalaciones situadas al otro lado de la línea, las Partes Contratantes tratarán, de consuno con los concesionarios de títulos de explotación, si los hubiere, de ponerse de acuerdo sobre las condiciones de explotación del yacimiento, a fin de que ésta sea lo más rentable posible y de manera que cada una de las Partes conserve el conjunto de sus derechos sobre los recursos naturales de su plataforma continental. Se aplicará en particular este procedimiento si el método de explotación de la parte del yacimiento situada a un lado de la línea divisoria afecta las condiciones de explotación de la otra parte del yacimiento.

2. En el caso de que hayan sido explotados recursos naturales de un yacimiento situado a uno y otro lado de la línea divisoria de las plataformas continentales, las Partes Contratantes tratarán, de consuno con los concesionarios de títulos de explotación, si los hubiera, de ponerse de acuerdo sobre una adecuada indemnización.

ARTICULO 5

1. Las Partes Contratantes tratarán de resolver por la vía diplomática, en el plazo más breve posible, cualquier controversia que pueda surgir sobre la interpretación o la aplicación del presente Convenio.

2. En caso de que la controversia no haya sido resuelta en los cuatro meses siguientes a la fecha en que una de las Partes Contratantes haya hecho conocer su intención de entablar el procedimiento previsto en el párrafo anterior, tal controversia será sometida a un Tribunal arbitral a petición de cualquiera de las Partes Contratantes.

3. El Tribunal arbitral estará compuesto en cada caso de la forma siguiente: Cada una de las Partes nombrará un árbitro y los nombrados designarán, de común acuerdo, un tercer árbitro, que no sea nacional de cualquiera de las Partes; el tercer árbitro presidirá el Tribunal arbitral. Si los árbitros no han sido designados en el plazo de dos meses después de que una de las Partes haya hecho conocer su intención de someter la controversia al Tribunal arbitral o si los árbitros nombrados por las dos Partes no se han puesto de acuerdo, en el plazo de un mes a partir del nombramiento del último de ellos, sobre la designación de un tercer árbitro, cada Parte podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que haga los nombramientos necesarios. Si el Presidente de la Corte es nacional de una de las Partes o si, por cualquier motivo, no puede realizar los nombramientos, éstos serán hechos por el Vicepresidente. Si el Vicepresidente es asimismo nacional de una de las partes o si, por cualquier motivo, no puede realizar los nombramientos, será el Juez más antiguo de la Corte, que no sea nacional de cualquiera de las Partes, quien los realizará.

4. Cada Parte sufragará los gastos de su árbitro y la mitad de los demás gastos. El Tribunal arbitral establecerá sus reglas de procedimiento, si las Partes no las hubieran acordado, en un plazo de dos meses, a partir del nombramiento del último árbitro.

5. El Tribunal arbitral decidirá por mayoría de votos. Las decisiones del Tribunal obligarán a las Partes.

6. El Tribunal arbitral, a petición de una de las Partes, podrá decidir medidas cautelares.

ARTICULO 6

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio afectará al régimen de las aguas y del espacio aéreo suprayacentes.

ARTICULO 7

Las Partes Contratantes tratarán de evitar que la exploración de la plataforma continental del Golfo de Vizcaya y la explotación de sus recursos naturales perjudiquen al equilibrio ecológico y a los usos legítimos del medio marino, y se consultarán a estos efectos.

ARTICULO 8

En caso de entrar en vigor entre las Partes Contratantes un tratado multilateral que modifiquese la Convención sobre la Plataforma Continental, hecha en Ginebra el 29 de abril de 1958, y que pudiese afectar a las disposiciones del presente Convenio, las Partes Contratantes se consultarán de inmediato con el fin de acordar las modificaciones del presente Convenio que pudiesen resultar necesarias.

ARTICULO 9

Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra el cumplimiento de los requisitos constitucionales necesarios para la entrada en vigor del presente Convenio. Este entrará en vigor a partir de la fecha de la última notificación.

En fe de lo cual los abajo firmantes, debidamente autorizados a tal fin por sus Gobiernos respectivos, han firmado el presente Convenio.

Hecho en París el 29 de enero de 1974 en doble ejemplar, cada uno en idiomas español y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno del Estado
Español,
Antonio Poch

Por el Gobierno
de la República Francesa,
Jean-Pierre Cabouat

ANEXO II

Disposiciones aplicables a la zona definida en el artículo 3 del presente Convenio

1. Las Partes Contratantes favorecerán la explotación de la zona con miras a un reparto a partes iguales de sus recursos.

2. Conforme a este principio, cada una de las Partes Contratantes, en el marco de su Reglamentación Minera, se compromete a promover acuerdos entre Sociedades que aspiran a la exploración de la zona, con el fin de permitir a Sociedades que sean nacionales de la otra parte a que participen en dicha exploración, sobre la base de una asociación paritaria y de una financiación de los trabajos proporcional a los intereses.

3. A tal fin, toda petición de permisos de exploración sobre el sector de una de las Partes Contratantes deberá ser notificada a la otra. Esta tendrá un plazo de seis meses para designar a una o varias Sociedades de su nacionalidad para que participen en el procedimiento de atribución de los permisos junto con los otros peticionarios.

4. Si un año después de su designación las Sociedades peticionarias no hubieran llegado a un acuerdo, la Parte Contratante que tenga jurisdicción sobre el sector en cuestión consultará a la otra Parte Contratante antes de decidir sobre la atribución de permisos.

5. Las Sociedades titulares de permisos de exploración y concesiones de explotación y vinculadas por acuerdos de asociación sobre la zona deberán notificar a las Partes cualquier modificación que pudieran introducir en estos acuerdos. En tal caso, y a petición de cualquiera de ellas, las Partes iniciarán consultas con miras a examinar el alcance de esta modificación y sus efectos sobre el objetivo mencionado en el párrafo 1 del presente anexo.

6. Cualquier proyecto de modificación de los permisos de exploración y las concesiones de explotación expedidos por las Partes Contratantes en su sector de la zona será comunicado a la otra Parte Contratante, quien dispondrá de un plazo de tres meses para presentar, si lo estima conveniente, sus observaciones y sus propuestas. En caso de desacuerdo sobre la modificación prevista, las Partes podrán recurrir a los procedimientos establecidos en el artículo 5 del presente Convenio.

7. Las Partes Contratantes se pondrán de acuerdo sobre los procedimientos adecuados destinados a favorecer la conclusión de los Acuerdos de asociación previstos en el párrafo 2 del presente anexo, así como sobre los procedimientos relativos al régimen de exportación a una de las Partes de los productos obtenidos de la explotación realizada en el sector de la zona de la otra Parte por la Sociedad o por las Sociedades designadas por la primera de las Partes.

El presente Convenio entró en vigor el día 14 de abril de 1975, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 9.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de junio de 1975.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

14609

ORDEN de 7 de julio de 1975 por la que se desarrolla el Decreto 694/1975, de 3 de abril, por el que se aprueban las normas del Plan de Reestructuración y Ordenación de la Industria Textil Lanera.

Excelentísimos señores:

El Decreto 694/1975, de 3 de abril, por el que se aprueban las normas del Plan de Reestructuración y Ordenación de la Industria Textil Lanera, autoriza en el artículo 26 a los Departamentos ministeriales interesados para dictar las disposiciones que consideren necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto en dicho Decreto se establece.

Al condicionar la vigencia del Plan al cumplimiento de los objetivos máximos determinados en el artículo 1.º del mismo, fijando en todo caso como fecha límite el 31 de diciembre de 1976, no se considera necesario escalonar los plazos de presentación de peticiones por las Empresas que libremente deseen acogerse a los beneficios de éste.

Con el fin de agilizar trámites a seguir para que la Comisión Gestora del Plan pueda resolver sobre las peticiones, se considera preciso dictar una serie de normas que determinen las formalidades a seguir por las Empresas que soliciten acogerse a los beneficios del Plan.

Por último, en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 5.º del citado Decreto, se ha de crear la Subcomisión del Censo Industrial que en el mismo se menciona, dependiente de la Comisión Gestora del Plan, estableciendo la composición y atribuciones de aquella.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y de Agricultura, previo informe favorable de las Comisiones Gestora y Directora del Plan de Reestructuración,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Las Empresas encuadradas dentro del sector textil lanero que dedicándose a alguna, algunas o todas las actividades que se describen en el artículo 2.º del Decreto 694/1975, de 3 de abril, pretendan acogerse a los beneficios que en él se determinan, deberán solicitarlo de la Comisión Gestora creada por el artículo 5.º del mismo.

Segundo.—Uno. Las solicitudes deberán presentarse en las Delegaciones Provinciales de los Ministerios de Industria o Agricultura correspondientes al emplazamiento de las instalaciones de la Empresa, atendiendo a la actividad que ocupen más personal de entre aquellas para las que se solicita el acogimiento al Plan. En cada caso se acompañarán, de acuerdo con los términos que se establecen en el número cuatro de la presente Orden, de una Memoria por cuadruplicado en la que se especificará el Plan propuesto. En el caso de que la Empresa tenga instalaciones en distintas provincias y la petición afecte a varias de ellas, la solicitud y documentación se presentará en la Delegación correspondiente a la provincia donde radiquen las instalaciones de mayor entidad, y se adjuntarán dos ejemplares más por cada provincia a las que afecte la petición.

Dos. Recibida la petición de acogimiento al Plan, la Delegación Provincial examinará la documentación presentada, y de observarse la omisión de algún requisito de los que se detallan en el número cuatro de la presente Orden, requerirá al peticionario para que lo subsane en el plazo de diez días, con apercibimiento de que si así no lo hiciera se archivará la solicitud.

Tres. Si no se observara ningún defecto, o después de subsanado, si los hubiere, en el plazo de tres días, la Delegación Provincial remitirá un ejemplar a la Delegación Provincial de Trabajo, y en caso de afectar la petición a otra u otras provincias, otro a cada una de las Delegaciones Provinciales de los Ministerios de Industria o Agricultura y a las de Trabajo, respectivamente, y dos ejemplares al Gerente del Plan, el cual enviará uno a la Dirección General de Industrias Químicas y Textiles o a la de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios en el plazo de tres días. Un ejemplar quedará en cada Delegación Provincial para su constancia e informe a la Comisión Gestora; dicho informe será emitido ineludiblemente en el plazo de quince días.

Tercero.—La Comisión Gestora resolverá la petición dentro del plazo máximo de los tres meses siguientes a la fecha de entrada de la petición en las Delegaciones Provinciales de los Ministerios de Industria o Agricultura, salvo que las Empresas peticionarias se encuentren incurso en alguno de los supuestos a que se hace referencia en el apartado 3.º del número quinto de la presente disposición.

Cuarto.—La Memoria constará de las siguientes partes:

- I. Datos generales.
- II. Datos industriales.
- III. Datos financieros.
- IV. Datos laborales.
- V. Plan que se propone.
- VI. Planes anteriores.

En estos apartados deberán constar, como mínimo, los siguientes datos:

I. Datos generales.

1. Razón social. Domicilio social de la Empresa. Teléfono. Persona o personas que legalmente la representan.

2. Actividad o actividades de la Empresa. Artículos que fabrica o produce.

3. Centro de trabajo. Emplazamiento. Persona que ostenta su representación en cada uno de ellos. Actividad.

4. Situación actual de la Empresa: Exposición breve y concisa del historial de la misma, señalando los cambios importantes habidos desde su iniciación y especialmente de las instalaciones objeto de la petición y su situación actual; ritmo de producción; si está en crisis, paro temporal, etc., adjuntando la documentación justificativa en estos casos.

5. Elementos productivos. Resumen de los distintos elementos productivos por cada centro de trabajo y sus características; maquinaria de preparación y auxiliares.

6. Plantilla actual: Detallando cada centro de trabajo el total de la plantilla, agrupada en directivos, técnicos titulados, mandos intermedios, administrativos, sección mercantil, obreros, máquina y mano de obra auxiliar y complementaria que figuren en nómina.

7. Objeto de la petición: Cierre total o parcial, indicando qué centros o parte de ellos desaparece. Resumen de los elementos productivos de preparación o auxiliares que desaparecerán y plantilla del personal afectado.

II. Datos industriales para cada centro de trabajo.

1. Generales. Localidad y número de habitantes. Persona que ostenta la representación del centro de trabajo. Domicilio del establecimiento.

2. Maquinaria:

2.1. Relación detallada de la maquinaria: Clases de máquinas, cantidad, antigüedad, características técnicas, mejoras o modificaciones, estado actual, valor real y contable de la misma.

2.2. Resumen por cada centro de trabajo.

2.3. Resumen total de la Empresa.

3. Producción:

3.1. Productos fabricados (descripción detallada).

3.2. Cálculo de la producción teórica por centro de trabajo.

3.3. Producciones reales en los dos últimos años y de los meses transcurridos del año en que se presenta la solicitud.

3.4. Producción por unidad productiva, tanto teórica como real.

3.5. Producción total.

4. Productividad.

4.1. Por centro de trabajo (producción-obrero-hora); otros índices de productividad.

4.2. Productividad media: Promedio de los distintos centros de trabajo.

III. Datos financieros.

1. Capital de la Empresa y su procedencia.

2. Balance de los dos últimos años.

3. Cuenta de resultados de los dos últimos años.

IV. Datos laborales para cada centro de trabajo.

Relaciones nominales, según la clasificación del punto 6 del apartado I, en los que consten para cada persona los datos siguientes: Número de la Seguridad Social, nombre y apellidos, domicilio (localidad y señas), fecha de nacimiento, edad cumplida en el momento de presentar la petición, categoría profesional (clasificación y calificación según la Ordenanza Laboral), fecha de ingreso en la Empresa (alta en la Seguridad Social), grupo de cotización en la Seguridad Social (según el modelo C-2 de la liquidación), certificación de estar al corriente en el pago de la Seguridad Social y cuantos datos complementarios se estimen necesarios.

Las relaciones anteriores se agruparán por especialidades y turnos de trabajo.

V. Plan que se propone.

1. Cierre total.—Elementos productivos que desaparecen e indemnización que solicita por los mismos, de acuerdo con el artículo doce del Decreto. Plantilla del personal afectado deducido del apartado IV para cada centro de trabajo que se cierre.

2. Cierre parcial:

2.1. Razones técnicas que lo aconsejan.

2.2. Razones económicas que lo determinan.

2.3. Maquinaria productiva que desaparece y complementaria o auxiliar, con la indemnización que solicita por ellos de acuerdo con el artículo doce del Decreto. Plantilla detallada a que afecta.

VI. Planes anteriores.

- Beneficios concedidos.
- Situación actual en relación con los planes que le fueron aprobados.

Para el resumen de los datos correspondientes a todos los apartados anteriores y como complemento de la Memoria, la Gerencia del Plan proporcionará a las Delegaciones Provinciales de los Ministerios de Industria y Agricultura, para su entrega a los interesados, los cuadros y fichas resúmenes que deberán cumplimentarse para la unificación de datos.

Quinto.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto 694/1975, de 3 de abril, en el seno de la Comisión Gestora del Plan de Reestructuración y Ordenación de la Industria Textil Lanera se crea la Subcomisión del Censo Industrial. Dicha Subcomisión será presidida por el Subdirector general de Industrias Textiles y formarán parte como Vocales permanentes: El Gerente del Plan, un empresario y un trabajador que sean Vocales de la Comisión Gestora o de la Comisión Directora del Plan, designados por los que formen parte de las mismas, y un representante de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Trabajo, Industria y Agricultura, nombrados entre los que presten servicios en las Delegaciones Provinciales donde radiquen las zonas regionales de la industria textil lanera, un empresario y un trabajador de cada una de las dichas zonas que tengan la condición de Vocales de las Agrupaciones Regionales del Sector Lanero y un representante de la Agrupación de Tejedores Auxiliares de la propia zona, designados estos tres últimos por el Presidente del Sindicato Nacional Textil. Actuará como Secretario de esta Comisión, en cada caso, el representante de menor edad de la Administración.

Las funciones de la Subcomisión del Censo Industrial serán las siguientes:

1.º Proponer, con carácter de urgencia, a la Comisión Gestora del Plan, las actividades empresariales que deben o no considerarse incluidas como pertenecientes al Sector Textil-Lanero, en cuanto sujeto de los derechos y obligaciones que se establecen en el mencionado Decreto, teniendo en cuenta sus procesos técnicos de producción, productos finales, materias primas utilizadas, convenios salariales u otras circunstancias concurrentes.

2.º Perfeccionar, en conexión con el Consejo Asesor de la Industria Textil, el censo y maquinaria de las Empresas que se dediquen a alguna, algunas o todas las actividades enumeradas en el artículo 2.º del Decreto 694/1975, de 3 de abril.

3.º Poner en conocimiento de los Organismos competentes de los Ministerios de Hacienda, Trabajo, Industria y Agricultura las instalaciones que, encontrándose comprendidas en el citado artículo 2.º del mencionado Decreto, se presumiesen tengan alguna o algunas irregularidades con respecto a las disposiciones vigentes respectivas por lo que afecta a los regímenes de instalación, ampliación, traslado, tributación fiscal, seguros sociales, etc., a los efectos que reglamentariamente procedan.

Caso de que alguna industria afectada por cualquiera de las circunstancias anteriores solicitara acogerse a los beneficios del Plan, se demorará la resolución por la Comisión Gestora hasta tanto se hayan resuelto los expedientes administrativos correspondientes; la fecha de resolución de los mismos se considerará como de petición de acogimiento a los efectos determinados en el número tercero de la presente Orden ministerial.

Sexto.—Por las Direcciones Generales de Industrias Químicas y Textiles y de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, se dictarán las normas complementarias que requieran la aplicación de la presente Orden.

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 7 de julio de 1975.

CARRO

Excmos. Sres. Ministros de Industria y de Agricultura.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

14610

CANJE de Cartas Hispano-francés de fecha 29 de enero de 1974, constitutivo de Acuerdo, sobre la interpretación del artículo 2 (b) del Convenio entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Francesa sobre delimitación de las plataformas continentales entre los dos Estados en el golfo de Vizcaya (golfo de Gascuña), hecho en París el 29 de enero de 1974.

Excmo. Sr. D. J. P. Cabouat, Presidente de la Delegación francesa en la Negociación sobre la delimitación de las plataformas continentales española y francesa. Ministère des Affaires Etrangères. París.

Señor Presidenté:

Tengo la honra de acusar recibo de su carta de fecha de hoy, que traducida dice lo siguiente:

«El artículo 2 b) del Convenio firmado en el día de hoy entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno del Estado Español sobre delimitación de las plataformas continentales entre los dos Estados en el golfo de Vizcaya (golfo de Gascuña), establece que "la línea QR es, en principio, aquella cuyos puntos son todos equidistantes de las líneas de base españolas y francesas". En aplicación de este principio, el mismo artículo del Convenio precisa las coordenadas de un cierto número de puntos, situados sobre esta línea de equidistancia, entre los puntos Q y R.

En el curso de nuestras negociaciones se ha reconocido que los datos y las técnicas, tanto geodésicas como cartográficas que han sido utilizados para precisar los puntos indicados en el artículo 2 b) del Convenio, podrían ser mejorados en el futuro. Hemos acordado, no obstante, que, incluso en esta hipótesis, y a reserva de un acuerdo ulterior entre las Partes sobre una solución diferente, la línea divisoria de las plataformas continentales francesa y española entre los puntos Q y R continuaría siendo determinada por las líneas geodésicas que siguen los arcos del círculo máximo que unen los puntos cuyas coordenadas han sido precisadas en el Convenio.

Si está conforme con lo que precede, le propongo que la presente carta y su respuesta constituyan un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos sobre la interpretación del artículo 2 b) del Convenio, acuerdo que surtiría efecto a partir de la fecha de su respuesta».

Tengo el honor de comunicarle la conformidad del Gobierno Español con lo que precede.

Le ruego acepte, señor Presidente, las seguridades de mi más distinguida consideración.

París, 29 de enero de 1974.—Antonio Poch y Gutiérrez de Caviedes, Presidente de la Delegación Española.

El presente Acuerdo entró en vigor el día 14 de abril de 1975, fecha de entrada en vigor del Convenio a que hace referencia.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de junio de 1975.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

14611

CADUCIDAD a partir del 23 de febrero de 1975 del Acuerdo entre el Gobierno español y el Gobierno francés, de fecha 4 de junio de 1964, relativo a la instalación de una Estación de Telemetría y Telemando de Satélites en las Islas Canarias.

Los Gobiernos de España y Francia, considerando haber quedado superados los objetivos del Acuerdo por el que se instala una Estación de Telemetría y Telemando de Satélites en las Islas Canarias, han considerado oportuno no llevar a cabo la renovación de este Acuerdo, que queda invalidado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y 17, a partir del día 23 de febrero de 1975.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 27 de junio de 1975.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.